

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

**No. proceso:** 17230-2016-10850  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** INSOLVENCIA  
**Actor(es)/Ofendido(s):** DOCTOR CAUPOLICAN OCHOA NEIRA, EN CALIDAD DEL ECONOMISTA  
RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA  
CARLOS EDUARDO FIGUEROA FIGUEROA  
JOSE CLEVER JIMENEZ CABRERA

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**24/02/2017**      **ESCRITO**  
**12:32:44**

Escrito, FePresentacion

**24/02/2017**      **REHABILITACION DEL FALLIDO**  
**11:47:00**

VISTOS.- Agréguese al proceso el Oficio SQ-DSSBB-982 enviado por el Gerente de la Sucursal 2 de BanEcuador el 20 de febrero del presente año, recibido al siguiente día.- Consta del proceso, como se dijo en providencia de 8 de febrero del 2017: (1).- Que en sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia y otros el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; y que por lo tanto es de cumplimiento obligatorio; la Corte ha resuelto entre otras disposiciones que, Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado, una remuneración actual por cada uno de los meses, desde el 04 de Agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. (2).- Que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ejecutando la sentencia ejecutoriada, ha dictado el mandamiento de ejecución disponiendo que, Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; por lo que, cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. (3).- Que según la razón sentada por la Secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Ivonne Guamán León, los ciudadanos, Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, no han pagado ni han dimitido bienes. (4).- Que, el suscrito Juez, en auto de 04 de agosto de 2016, calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada únicamente en contra del ciudadano Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole tres días, a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia, pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde. (5).- Que sobre la base de la Certificación de la Secretaria Encargada, de esta Unidad Judicial, a la época, Ab. Natalia Viteri Villamarín (fs.164); quien certifica, que el nombrado demandado, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; pero que terceras personas han pagado por él \$3.006,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; se concluyó que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; adeudando \$44.301,60, (6).- Que ha comparecido a juicio la señora, VERÓNICA ALEXANDRA SARAUZ PEÑARANDA, con escrito de fs.54-55, adjuntando copia de su cedula de ciudadanía, y aseverando tener la calidad de cónyuge del demandado, estado que se observa tanto de la copia de la cédula del demandado como de la nombrada compareciente; (7).- Que, VERÓNICA ALEXANDRA SARAUZ PEÑARANDA, ha sido notificada con todas las providencias, desde que compareció a juicio; por lo que tiene pleno conocimiento que la deuda de su cónyuge, restando los valores consignados por terceras personas, ascendía a \$44.301,60. (8).- Que la señora VERÓNICA ALEXANDRA SARAUZ PEÑARANDA, portadora de la cedula de ciudadanía No.1715950786, ha comparecido a esta UNIDAD JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL, CONSTITUCIONAL Y DE INQUILINATO, DEL CANTÓN QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, ubicada en la Av. Amazonas N26-39, y Calle La Granja, frente al Mall "El Jardín", al costado izquierdo de la Dirección Nacional de Migración, el día 19 de enero del presente año y solicitando en Secretaría y Coordinación de la Unidad Judicial, el correspondiente Certificado de Depósito Judicial; formulario diseñado exclusivamente para "CONSIGNACIÓN DE DEUDA"; lo ha retirado y ha realizado el correspondiente Deposito en la Cuenta que esta Unidad Judicial mantiene en BanEcuador; dentro del éste proceso No.17230-2016-10850; dejando inclusive

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

copia de su cédula a fs.347; consignación de la deuda que efectivamente la ha realizado el día el 25 de enero 2017, esto es, los restantes \$44.301,60; valor éste que, sumado a los \$3.006,00 ya consignados, cubre en su totalidad los \$47.307,60 adeudados por Fernando Villavicencio Valencia; a quien, por haberse pagado la totalidad de lo adeudado, en la parte que le corresponde, en dicho auto, por el principio de intermediación y concentración, se le requirió para que solicite la rehabilitación de su estado de insolvencia; sin que hasta la presente fecha haya dado contestación a este requerimiento judicial; por lo que, al haberse cubierto lo adeudado, el suscrito juez, concluye que le nombrado ciudadano FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cedula de ciudadanía No.1707493613 ya no se encuentre en estado de insolvencia. En consecuencia, corresponde rehabilitarlo de dicho estado para que pueda ejercer todos sus derechos que le confiere la ley y le garantiza la Constitución de la República, sin afectación alguna; por lo que, para hacerlo, considerase: PRIMERO.- Que dentro de esta causa se constata que se han cumplido con las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República. Que en su tramitación, se han observado las solemnidades sustanciales a todos los juicios. Que no se ha omitido ninguna solemnidad prevista en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil; y, Que no se ha violentado el trámite especial de Insolvencia correspondiente a la naturaleza del asunto que se juzga; por lo que se declara la validez del proceso.- La competencia del suscrito Juez se encuentra determinada en el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, SEGUNDO.- Que la Constitución de la Republica en el Título II al establecer los derechos de las personas y los principios de aplicación de los mismos en el Art. 10 dispone que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos y que gozarán de los derechos que se encuentra garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de derechos Humanos; disponiendo en el siguiente artículo que los derechos se pueden exigir en forma individual o colectiva ante las autoridades competentes y que estas autoridades garantizaran su cumplimiento. Que el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 5 dispone: Que los jueces aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Que los derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. Que no podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución; para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.- Que el mismo Código en el Art. 25 dispone: "...Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, las leyes y además normas jurídicas, garantizando el debido proceso y el acceso a la justicia, de las partes procesales".- Por todo lo expuesto, una vez que se encuentra pagada la obligación, se declara la rehabilitación del estado de insolvencia del Ciudadano, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cedula de ciudadanía No.1707493613.- En consecuencia, cesan todas las interdicciones legales a las que se encontró sometido el ciudadano, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cedula de ciudadanía No.1707493613; quien podrá ejercer todos sus derechos que le confiere la ley y le garantiza la Constitución de la República, sin afectación.- En caso de oposición quienes que se crean con derecho, pueden ejercer los mismos dentro del plazo previsto en el artículo 598 del Código de Procedimiento Civil.- Ejecutoriado que fuese este auto, por Secretaría, cúmplase con las siguientes diligencias: (1).- Publíquese por la prensa la rehabilitación del estado de insolvencia del Ciudadano, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cedula de ciudadanía No.1707493613; (2).- Remítase atentos oficios a todas y cada una de las entidades referidas en el auto de 18 de Octubre del año 2016, que conocieron de la insolvencia del nombrado ciudadano, haciéndoles conocer que se ha declarado su rehabilitación; Así: 2.1).- A la Dirección Nacional de Migración; 2.2).- A todos los Bancos de esta ciudad; 2.3).- A la Contraloría General del Estado; 2.4).- Al Consejo Nacional Electoral; 2.5).- A Notarios de este Cantón; 2.6).- Al Instituto de Contratación Pública; 2.7).- A la Superintendencia de Bancos y Seguros; 2.8).- A los Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón; 2.9).- Al Director del IESS; 2.10).- Al Director del SRI; 2.11).- Al Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 2.12).- Al Director del Registro Civil (3).- Se deja sin efecto el nombramiento de Síndico del Concurso de acreedores recaído en la persona del Dr. Ángel Almeida Llerena. (4).- Cúmplase también con la publicación en el Registro Oficial tal como dispone el último inciso del artículo 597 del Código de Procedimiento Civil; y, (5).- Oficiése al Registrador de la Propiedad de este cantón para que margine la Rehabilitación del nombrado ciudadano, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cedula de ciudadanía No.1707493613, en el Libro de insolvencias.- Todas estas disposiciones se practican una vez ejecutoriado este auto de rehabilitación.- Entréguese al demandante los \$3.006;00 dólares pagados por terceras personas a nombre del demandado FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA; para cuyo efecto oficiése a BanEcuador.- Cumplidas todas las disposiciones indicadas, por Secretaria procédase al desglose de los documentos presentados por las partes; y, archívese el proceso dejando constancia en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano.- De requerir copias certificadas de esta causa, cúmplase con las Resoluciones No. 145/2014 y 47/2015, emitidas por el Consejo de la Judicatura; en concordancia con lo dispuesto en el Art.118 del Código Orgánico General de Procesos; esto es, solicítense directamente en el Archivo de esta Unidad Judicial, sin necesidad de presentar petición por escrito. Actúe el Dr. Luis Chulde Ruano en calidad de Secretario Encargado, desde el 21 hasta el 28 de febrero del año 2017, en reemplazo de la Ab. Ana Arcos; según Acción de Personal No.1714-DP17-2017-VS. NOTIFÍQUESE.-

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**21/02/2017            ESCRITO****12:37:04**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**17/02/2017            ACTA GENERAL****10:13:00**

Recibo a nombre del Dr. Caupolican Ochoa, Procurador Judicial del Eco. Rafael Correa Delgado el oficio No. 0166-2017-UJC-Q-DM-AA dirigido a BanEcuador.- Quito, a 17 de febrero del 2017.

Daysi Alexandra Peñafiel Villarreal

C.C. 172116670-8

**08/02/2017            PROVIDENCIA GENERAL****12:11:00**

Por cuanto en la providencia dictada a las 09H37 de este día, se ha incurrido en un error al disponer en la parte final, "archivar el proceso"; se revoca la indicada disposición de archivar la causa.-NOTIFÍQUESE.-

**08/02/2017            AUTO GENERAL****09:37:00**

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito y documentos precedentes.-Revisado el proceso se observa: (1).- Que en sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia y otros el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; y que por lo tanto es de cumplimiento obligatorio; la Corte ha resuelto entre otras disposiciones que, Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado, una remuneración actual por cada uno de los meses, desde el 04 de Agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. (2).- Que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ejecutando la sentencia ejecutoriada, ha dictado el mandamiento de ejecución disponiendo que, Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; por lo que, cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. (3).- Que según la razón sentada por la Secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Ivonne Guamán León, los ciudadanos, Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, no han pagado ni han dimitido bienes. (3).- Que, el suscrito juez, en auto de 04 de agosto de 2016, calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada únicamente en contra del ciudadano Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole tres días, a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia, pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde. (4).- Que sobre la base de la Certificación de la Secretaria der esta Unidad Judicial quien certifica, que el nombrado demandado, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; pero que terceras personas han pagado por él \$3.006,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; se concluyó que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; adeudando \$44.301,60, (4).- Que ha comparecido a juicio la señora, VERÓNICA ALEXANDRA SARAUZ PEÑARANDA, con escrito de fs.54-55, adjuntando copia de su cedula de ciudadanía, y aseverando tener la calidad de cónyuge del demandado, estado que se observa tanto de la copia de la cédula del demandado como de la nombrada compareciente; (5).-Que, VERÓNICA ALEXANDRA SARAUZ PEÑARANDA, ha sido notificada con todas las providencias, desde que compareció a juicio; por lo que tiene pleno conocimiento que la deuda de su cónyuge, restando los valores consignados por terceras personas, ascendía a \$44.301,60. (6).- Que la señora VERÓNICA ALEXANDRA SARAUZ PEÑARANDA, portadora de la cedula de ciudadanía No.1715950786, ha comparecido a esta UNIDAD JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL, CONSTITUCIONAL Y DE INQUILINATO, DEL CANTÓN QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, ubicada en la Av. Amazonas N26-39, y Calle La Granja, frente al Mall "El Jardín", al costado izquierdo de la Dirección Nacional de Migración, el día 19 de enero del presente año y solicitando en Secretaría y Coordinación de la Unidad Judicial, el correspondiente Certificado de Depósito Judicial; formulario diseñado exclusivamente para "CONSIGNACIÓN DE DEUDA"; lo ha retirado y ha realizado el correspondiente Deposito en la Cuenta que esta Unidad Judicial mantiene en BanEcuador; dentro del éste proceso No.17230-2016-10850; dejando inclusive copia de su cédula a fs.347; consignación de la deuda, misma que efectivamente la ha realizado el día el 25 de enero 2017, esto es, los restantes \$44.301,60; valor éste que, sumado a los \$3.006,00 ya consignados, cubre en su totalidad los \$47.307,60 adeudados por Fernando Villavicencio Valencia.- Como por disposición del Art.19 del Código Orgánico de la Función Judicial, todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada, requiérese al demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, para que solicite su rehabilitación del estado de insolvencia.- Por haber comparecido personalmente el demandante con su escrito de 06 de febrero 2017, autorizando que los \$44.301,60 sean entregados a la FUNDACION ESCUELA ECUATORIANA DE TENIS

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

EN RUEDAS, representada por ALEX GUILLERMO PEÑA ORDOÑEZ; escrito que se encuentra debidamente reconocido ante el Notario 58º de este cantón Quito; y, además, como de los documentos adjuntos se observa que la indicada Fundación se encuentra debidamente constituida, según Acuerdo Ministerial No.001137 de 16 de marzo del 2012, se ordena que por Secretaría, se oficie a BanECUADOR, para que los indicados \$44.301,60, sean transferidos de la Cuenta que esta Unidad Judicial mantiene en dicho banco a la Cuenta Corriente No.70061517-6 que la Fundación Ecuatoriana de Tenis en Ruedas, RUC No.1792362520001, mantiene en el Banco Internacional.- Cumplidas todas las disposiciones, archívese el proceso dejando constancia en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano. Actúe el Dr. Luis Chulde Ruano en calidad de Secretario Encargado, desde el 1º hasta el 20 de febrero del año 2017, en reemplazo de la Ab. Ana Arcos; según Acción de Personal No.1108-DR17-2017-VS. NOTIFÍQUESE.-

**06/02/2017            ESCRITO****09:54:22**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**31/01/2017            PROVIDENCIA GENERAL****11:59:00**

Agréguese al proceso el certificado de depósito judicial No. 17-23-000-3172/400022017000386; por \$44.301,60 dólares, depositados en la cuenta que esta Unidad Judicial mantiene en BANECUADOR; certificado de depósito judicial, depositado por Verónica Sarauz Peñaranda el 26 de enero del presente año.- NOTIFÍQUESE.-

**26/01/2017            ESCRITO****09:52:44**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/01/2017            RAZON****16:22:00**

Razón: Siento por tal, que el día de hoy 19 de enero del presente año, se entrega a la señora SARUZ PEÑARANDA VERONICA ALEXANDRA, un CERTIFICADOS DE DEPOSITO JUDICIAL-ORDEN DE DEPOSITO.- Certifico.-

**09/12/2016            EXTRACTO****16:09:00**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DEL CANTÓN QUITO

## VISO AL PUBLICO EN GENERAL

Se pone en conocimiento del público en general que en esta Unidad Judicial Civil, se ha presentado la demanda de insolvencia del ciudadano FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA; habiéndose dispuesto notificar a sus acreedores para que comparezcan a juicio y hagan valer sus derechos, cuyo extracto es el siguiente:

DEMANDANTE:DR. CAUPOLICAN OCHOA (Apoderado del Ec. RAFAEL CORREA DELGADO)

CLASE DE JUCIO:ESPECIAL-INSOLVENCIA

No.17230-2016-10850.

OBJETO DE LA DEMANDA:Declaratoria de Insolvencia.

PROVIDENCIAS :Las que siguen:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito 04 de Agosto del año 2016.-Las 11H35.-VISTOS.-Agréguese al proceso el escrito y documentos presentados.-La demanda de presunción de insolvencia que presenta el Ec. Rafael Vicente Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, reúne los requisitos legales; en consecuencia, se la acepta al trámite correspondiente por la vía especial establecida en el Libro Segundo, Sección 4ta, Parágrafos, 1º, al 10º, Arts. 507, al 602, del Código de Procedimiento Civil.- Como de la copia certificada del Juicio Penal por injurias, etapa de ejecución, No.826/2.012-SF, seguido por el demandante, Ec. Rafael Correa Delgado, en contra del demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA y otros, en la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; y, de las Razones sentadas por el Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito el 07 de Abril del 2016; y por la Dra. Ivonne Guamán León, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, el 19 de Julio del presente año,

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

se observa que el demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, se encuentra comprendido en la situación contemplada en el numeral 1 del Art. 519 del referido Código de Procedimiento Civil; por lo que, se presume su estado de insolvencia; y, en consecuencia se declara con lugar al Concurso de sus Acreedores.- Por lo tanto, se ordena la práctica de las siguientes diligencias: (1).- Que se cite, con el contenido de la demanda y con este auto al demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, en la dirección proporcionada por el demandante, en su escrito de 29 de julio 2.016; para que en el término de tres días, se oponga a su presunto estado de insolvencia, pagando la deuda o dimitiendo bienes suficientes y no comprendidos en los numerales 2 y 3 del Art.519 del Código de Procedimiento Civil; para cuyo efecto, por Secretaría, REMÍTASE, las boletas de citación a la Oficina correspondiente; debiendo el Citador tomar en cuenta, al momento de la citación, lo dispuesto en el Art.77 del Código de Procedimiento Civil; es decir, cerciorarse de que la dirección proporcionada por el demandante para citar al demandado, sea verdadera; esto es, que se trate de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal.- En caso de que el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en este numeral, se dispone la práctica de las siguientes diligencias: (2).- La ocupación y depósito de todos los bienes, libros, correspondencia y documentos de propiedad del demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, para cuyo efecto cuéntese con la intervención de la Policía Judicial y del Depositario, LUIS ENRIQUE ARIAS VELASTEGUI, designado previo sorteo, quien entregará dichos bienes al Síndico del Concurso Dr. ÁNGEL ALMEIDA LLERENA, a quien se lo nombra para este caso y se lo posesionará del cargo antes de que reciba los bienes concursados. (3)- Hágase saber al público en general y a los acreedores del demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, de su estado de insolvencia, mediante la publicación de un extracto de la demandada y este auto en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad, por una sola vez, para que concurren a juicio y hagan valer sus derechos; para cuyo efecto, por Secretaría extiéndase el extracto correspondiente. (4).- Se ordena que el demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, en el término de ocho días, después de su citación, presente el balance de sus bienes con expresión del activo y del pasivo. (5).- Se ordena la acumulación de todos los juicios seguidos en contra de, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, por obligaciones de dar o hacer; para cuyo efecto por Secretaría, ofíciase a los demás Jueces esta, Unidad Judicial Civil, Mercantil, Constitucional y de Inquilinato, del Cantón Quito, Distrito Metropolitano; a los Jueces de la Unidad Judicial Laboral; y, a los Jueces de las Unidades Judiciales de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de este cantón Quito. (6).- Por Secretaría remítase copia certificada de todo lo actuado al Fiscal Provincial de Pichincha para que investigue el estado de insolvencia del demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613; y, de existir indicios de culpabilidad o fraudulencia, informe al suscrito Juez Civil, a fin de ordenarlo que en derecho corresponda. (7).- Se ordena que, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, no se ausente del territorio nacional sin permiso del suscrito Juez, para cuyo efecto ofíciase al Director Nacional de Migración; y, (8).- Como el demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, queda de hecho en interdicción de administrar sus bienes, por Secretaría, ofíciase, haciendo conocer de este particular a: 1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 2).- Contraloría General del Estado. 3).- Consejo Nacional Electoral; 4).- Notarios de este Cantón. 5).- Instituto de Contratación Pública.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 8).-Director del IESS; 9).-Director del SRI. 10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 11).-Director del Registro Civil.- Agréguese al proceso los documentos presentados y notifíquese al demandante en la casilla judicial No.692 y en su dirección electrónica.- Encomiéndase a los Ayudantes Judiciales 1 de esta UNIDAD JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL, CONSTITUCIONAL Y DE INQUILINATO, DEL CANTÓN QUITO, DISTRITO METROPOLITANO; que en la sustanciación de esta causa, ayuden a observar el derecho al debido proceso de las partes garantizado en el Art.76 de la Constitución de la Republica; en concordancia con las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, del Código de Procedimiento Civil y del Reglamento de Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.- Los litigantes, ahora pueden gestionar su proceso en línea, ingresando a la siguientes dirección electrónica: [www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec](http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec); Servicios Corporativos; Ingreso de Requerimientos.- NOTIFÍQUESE. - DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.-

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito 04 de Agosto del año 2016.-Las 11H35.-lunes 18 de octubre del 2016, Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciese a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 1707493613. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 1707493613 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciese a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciese a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.-

Lo que pongo en conocimiento del público en general para los fines legales consiguientes.

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA

**28/11/2016              OFICIO**

**12:26:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 875-2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

GERENTE DEL BANCO:

BANCO DE MACHALA S.A.

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**

**12:25:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 873-2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

GERENTE DEL BANCO:

BANCO INTERNACIONAL S.A.

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016                      OFICIO**

**12:25:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 874-2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

GERENTE DEL BANCO:

BANCO DE LA PRODUCCIÓN PRODUBANCO S.A.

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaría de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho oficiase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**

**12:25:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 872-2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

GERENTE DEL BANCO:

BANCO BOLIVARIANO S.A.

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada;

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se posesione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**

**12:24:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 871-2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

GERENTE DEL BANCO:

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se posesione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguá a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**

**12:23:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 870-2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

GERENTE DEL BANCO:

BANCO DE GUAYAQUIL S.A.

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se posesione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**

**12:23:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 868-2016-UJC-Q-DM-AA

Dra.

Tania Moreno Romero

FISCAL PROVINCIAL DE PICHINCHA

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: "... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: "... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación." Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito,



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO****12:23:00****UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO**

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 869-2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

GERENTE DEL BANCO:

BANCO PICHINCHA C.A

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se opongá a su presunto estado de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho oficiase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016            OFICIO**

**12:22:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 867-2016-UJC-Q-DM-AA

DR. LUIS ENRIQUE ARIAS VELASTEGUI

DEPOSITARIO JUDICIAL

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que "el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión"; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: "... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: "... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación." Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaría de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho oficiase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**

**12:22:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 866-2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**

**12:21:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 865-2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de...

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.” Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguía a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.-

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016            OFICIO**

**12:20:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 863-2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN QUITO

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaría de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFIQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**

**12:20:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 864-2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael Correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**  
**12:19:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 859- 2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

En su despacho.-

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: "... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: "... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación." Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**

**12:19:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 862- 2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

DIRECTOR DEL SERVICIOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho oficiase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).- Director del IESS; 7.9).- Director del SRI. 7.10).- Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).- Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**

**12:18:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 860- 2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que "el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión"; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: "... agréguese también el escrito presentado por ...

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: "... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación." Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaría de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se posesione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho oficiase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**

**12:18:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 861- 2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

\$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguía a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**28/11/2016              OFICIO**

**12:17:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 859- 2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que "el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión"; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: "... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: "... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación." Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se posesione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
<b>28/11/2016</b> <b>12:17:00</b>	<b>OFICIO</b>

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Oficio N° 858- 2016-UJC-Q-DM-AA

Sr.

DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciese a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibiades

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de noviembre del 2016, las 11h15. Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.- DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ TITULAR.- Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**21/11/2016                      RAZON****13:38:00**

RAZÓN.- Este día viernes 18 de noviembre del año 2016, el Juez Dr. Edwin Cevallos Ampudia, a más de atender sus procesos, estuvo encargado de atender los procesos que le corresponden al Juez Dr. Simón Cedeño; según Acción de Personal No. 10150-DP17-2016-MP-18/11/2016; por tal razón, estuvieron en el despacho del Juez Dr. Edwin Cevallos Ampudia, los ayudantes judiciales del Juez Dr. Simón Cedeño: Mayra Alejandra Carrera Calderón; Manuel Alejandro Márquez Saltos; y los ayudantes del Juez Dr. Edwin Cevallos Ampudia: Norma Vanessa Macas Medina y Andrea Paola Vinueza Morales; a quienes, el Juez Dr. Edwin Cevallos Ampudia, les indicaba en forma práctica la sustanciación de los procesos; haciéndoles que ingresen al sistema de cada uno.- La última de los nombrados ayudantes, involuntariamente ha dejado abierto su sistema en la computadora del Juez Dr. Edwin Cevallos Ampudia.- Al finalizar la jornada; involuntariamente, se ha subido al sistema de la Ayudante Judicial Andrea Paola Vinueza Morales, los siguientes procesos despachados por el Juez Dr. Edwin Cevallos Ampudia: 1).-17230-2016-05650 (sentencia); 2).- 17313-2012-1478 (señalamiento de remate en línea); y, 3).- 17230-2016-10850 (providencia general).- Lo que certifico para los fines legales consiguientes.- Quito 21 de noviembre del 2016.- CERTIFICO.

Ab. Ana Mariela Arcos

Secretaria

**18/11/2016                      PROVIDENCIA GENERAL****11:15:00**

Revisado el proceso se observa que: En el auto dictado el 14 de noviembre del presente año a las 08h48, se ha incurrido en un error mecanográfico al no haber hecho constar el último número de la cedula de ciudadanía del demandado FERNANDO VILLAVICENCIO que corresponde al número 3 como consta en el auto de concurso de acreedores de 04 de agosto del 2016. En consecuencia se dispone que en los oficios a enviarse y en los oficios enviados se haga constar correctamente el número de cedula del demandado. CUMPLASE.-

**14/11/2016                      OFICIO****13:54:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016

Oficio N° 800- 2016-UJC-Q-DM-A

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Sr.

GERENTE DEL BANCO:  
BANCO DE MACHALA S.A.

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días

posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaría de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFIQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**

**13:53:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 800- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

GERENTE DEL BANCO:

BANCO DE LA PRODUCCIÓN PRODUBANCO S.A.

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**

**13:52:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 800- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

GERENTE DEL BANCO:

BANCO INTERNACIONAL S.A.

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que "el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión"; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: "... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: "... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación." Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se posesione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**  
**13:51:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 800- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

GERENTE DEL BANCO:  
BANCO BOLIVARIANO S.A.

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**

**13:49:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 800- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

GERENTE DEL BANCO:

BANCO DEL AUSTRO S.A.

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.” Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaría de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**14/11/2016            OFICIO**

**13:48:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016

Oficio N° 800- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

GERENTE DEL BANCO:

BANCO DE GUAYAQUIL S.A.

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se posesione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguá a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**

**13:47:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 800- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

GERENTE DEL BANCO:

BANCO PICHINCHA C.A

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).- Director del IESS; 7.9).- Director del SRI. 7.10).- Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).- Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**

**13:45:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 799- 2016-UJC-Q-DM-A

Dra.

Tania Moreno Romero

FISCAL PROVINCIAL DE PICHINCHA

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que "el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión"; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: "... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaría de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**14/11/2016                OFICIO****13:44:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016                Oficio N° 798- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

DR. LUIS ENRIQUE ARIAS VELASTEGUI

DEPOSITARIO JUDICIAL

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercera excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se posesione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguá a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**  
**13:42:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 797- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael Correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguía a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**  
**13:38:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 796- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que "el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión"; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: "... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: "... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación." Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se posesione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente



Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**

**13:37:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 795- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**

**13:33:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 794- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN QUITO

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada;

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se posesione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

**14/11/2016            OFICIO**

**13:30:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016            Oficio N° 792- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

DIRECTOR DEL SERVICIOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por

intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: "... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: "... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación." Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaría de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**

**13:29:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 791- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

**14/11/2016            OFICIO**

**13:28:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016            Oficio N° 790- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.” Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciese a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciese a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciese a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**

**13:27:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 789- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: "... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: "... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación." Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por "orden expresa" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**14/11/2016              OFICIO**

**13:23:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 787- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaría de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**14/11/2016            OFICIO**

**13:21:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016            Oficio N° 786- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria ofíciase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria ofíciase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Secretaria (e)

**14/11/2016                      CONSTANCIA**

**09:16:00**

Recibo de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha el Oficio No.788-2016, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral

Nombre:                      AB. MARIA EUGENIA ENCALADA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Cédula: 1002817672

Fecha: 14 de noviembre de 2016

Firma: \_\_\_\_\_

**14/11/2016              OFICIO**

**09:01:00**

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Quito, 14 de noviembre del 2016              Oficio N° 788- 2016-UJC-Q-DM-A

Sr.

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En su despacho.-

En el juicio de insolvencia No. 17230-2016-10850; seguido por el Eco. Rafael Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolican Ochoa Neira, en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 18 de octubre del 2016, las 11H02.- VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho ofíciase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Edwin Cevallos Ampudia Juez.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente

Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa  
Secretaria (e)

**14/11/2016                      AUTO GENERAL****08:48:00**

Agréguese al proceso el escrito precedente.- Como queda indicado, en providencias precedentes, en base a una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, en el sentido de que, entre otros, el demandado, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, hasta el 19 de julio del 2016, no ha paga ni dimitido bienes, conforme al mandamiento de ejecución; el suscrito juez; en auto de 04 de agosto de 2016, calificó de procedente la demanda, declaró con lugar el concurso de acreedores del nombrado demandado; y, como consecuencia, presumió el estado de insolvencia de, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia. El Código de Procedimiento Civil, en la Sección 4ta, Art.514, textualmente dispone: "El auto que declare haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, es susceptible sólo del recurso de apelación, que se concederá únicamente en el efecto devolutivo".- El accionado asevera que se le está dejando en indefensión al no haberle concedido el recurso de apelación; aseveración que no corresponde a la verdad porque el suscrito Juez ha observado que la Constitución en su Art.76. 7 literal m, garantiza a todas las personas a recurrir de un fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; así, el accionado tuvo la oportunidad de presentar recurso de apelación del auto inicial y no lo hizo; es así que, no consta de autos que el demandado, haya presentado recurso de apelación del referido auto inicial; por lo que su derecho a apelar precluyó, como se dijo en el auto de 28 de octubre del presente año, al negar el recurso de apelación del auto en que se dispuso la ejecución del auto inicial que no fue apelado por el demandado. Por tanto, corresponde ejecutar la sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia; y por tanto de cumplimiento obligatorio para las partes. Se reitera que, la Corte Nacional de Justicia, en auto de 26 de Agosto del 2014, ha resuelto textualmente, "...en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución..."- Respecto al recuso de hecho que propone el demandado, debemos tomar en cuenta que en la Sección 2da, Art.389, el Código de Procedimiento Civil dispone: "...en la fase de ejecución del fallo, podrán alegarse pago efectivo, transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, espera, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, siempre que fueren posteriores a la sentencia."-Por lo expuesto, si la ley dice que en esta clase de juicios sólo se puede interponer el recurso de apelación, no procede el recurso de hecho que interpone el demandado en su escrito der 07 de noviembre del presente año; tanto más que este es un proceso de ejecución; en consecuencia, cúmplase inmediateamente con lo dispuesto en el auto de 18 de Octubre del presente año. Señálese el día 18 de noviembre del presente año a las 10h00, para que el síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo. Hecho oficiase a la Policía Judicial y al depositario Dr. Luis Enrique Arias designado previo sorteo a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portador de la cedula de ciudadanía número 170749361. De igual forma por secretaria extiéndase el extracto correspondiente

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

para hacer conocer al público en general y a los acreedores del nombrado demandando de su estado de insolvencia; remítase los oficios a los Jueces de las otras Unidades Judiciales referidas en dicho auto; remítase copia certificada de lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha para que investigue la insolvencia; y, como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portador de la cedula de ciudadanía número 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, hágase conocer de esta disposición judicial a la Dirección Nacional de Migración; a todos los Bancos de esta ciudad; a la Contraloría General del Estado; al Consejo Nacional Electoral; a los Notarios de este cantón; al Instituto de Contratación Pública; a la Superintendencia de Bancos; al Registrador Mercantil; al Registrador de la Propiedad; al Director del IESS; al Director del SRI; al Director del Registro Civil, y al Director de la Agencia Nacional de Transito. NOTIFÍQUESE.-

**07/11/2016            ESCRITO****11:02:20**

Escrito, FePresentacion

**28/10/2016            AUTO GENERAL****16:39:00**

Agréguese al proceso los escritos precedentes.-Consta del auto dictado el 18 de Octubre 2.016 : 1).- Que, el suscrito Juez, se encuentra ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia; y por tanto de cumplimiento obligatorio para las partes.- 2).- Que Corte Nacional de Justicia, en auto de 26 de Agosto del 2014, ha resuelto textualmente, respecto a las Medidas que el demandado Fernando Villavicencio asevera tener de parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "...medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución..."; y, 3).- Que para mayor esclarecimiento, en el indicado auto, se transcribió el Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido por el Estado Ecuatoriano al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros.- Por estas razones; y, porque como queda indicado, en esta clase de juicios de ejecución no cabe recurso de apelación, sino únicamente del auto inicial, según lo dispuesto en el Aer.514 del Código de Procedimiento Civil, no procede y se niega el recurso de apelación que interpone el demandado, al auto de inhabilitación dictado el 18 de octubre 2016. Respecto de las peticiones de Verónica Sarauz, no se las toma en cuenta por no ser parte procesal.- Actúe la Ab. Natalia Viteri Villamarín; en calidad de Secretaria encargada, según Acción de Personal No. 9020-DP17-2016-VS; en reemplazo de la Ab. Ana Arcos; desde 24 octubre hasta 1o noviembre 2016. NOTIFÍQUESE.-

**21/10/2016            ESCRITO****10:24:38**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**21/10/2016            ESCRITO****09:55:24**

Escrito, FePresentacion

**18/10/2016            INHABILITACION DEL FALLIDO****11:02:00**

VISTOS.- Sobre la base de la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial; y, para resolver las peticiones pendientes de: 1.- Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda, quien ha comparecido a este juicio de ejecución aseverando ser la cónyuge del demandado; e indicando que presenta tercería excluyente para que no se proceda con el embargo en los bienes que mantiene en sociedad conyugal con el demandado; 2.- La petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia quien solicita la nulidad de todo lo actuado en razón de que no existe mandamiento de ejecución en firme en el juicio principal que ha dado inicio a este proceso; y además, ha formulado 10 excepciones; 3.- La petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien ha comparecido a este proceso solicitando que el suscrito juez se abstenga de seguir tramitando esta causa en razón de que al demandado le ha concedido medidas cautelares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, 4.- La petición del demandado Fernando Villavicencio, quien manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Nacional no puede ejecutarse por violación de Derechos Humanos en la sustanciación de la causa; y, además asevera no conocer la cantidad que debe pagar; por lo que pide que con el pago realizado por terceras personas se dé por cancelada la deuda; se considera: PRIMERO.- Que de fs. 15 a 38 consta copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sala especializada de lo Penal el 16 de abril del año 2013; dentro del juicio No. 826/2012; notificada al demandado Fernando Villavicencio Valencia el mismo día; sentencia que se encuentra ejecutoriada; y que por tanto es de cumplimiento obligatorio; misma que en la parte resolutive la Corte resuelve, entre

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

otras disposiciones que José Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, paguen al ciudadano Rafael Correa Delgado una remuneración actual por cada uno de los meses desde el 4 de agosto del año 2012, fecha en que se ha presentado la denuncia calificada como maliciosa y temeraria, hasta la notificación de la sentencia. SEGUNDO.- Que a fs. 39, 40 y 41, consta el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido juicio; ya en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada; auto mediante el cual la Corte ha dispuesto que Klever Jiménez, Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio Valencia paguen al señor Rafael Vicente Correa Delgado \$141.922,80, en concepto de la reparación integral económica; o que dimitan bienes equivalentes; depositándolos en la cuenta que el Ec. Rafael correa indique dentro de dos días; y concediéndoles a los demandados 8 días para que cancelen dicho valor. Es decir por una elemental operación matemática; cada uno debía pagar \$47.307,60 dólares. TERCERO.- Que de los documentos presentados por el propio demandado con su escrito de comparecencia a juicio de 11 de agosto del 2016 se observa que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del referido proceso 826/2012, el 21 de junio del 2016 les ha indicado a los demandados el número de cuenta en la cual deben pagar la obligación; y, según la razón sentada por la secretaria relatora de la sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 19 de julio del año 2016, fs. 41 Dra. Ivonne Guamán León, certifica que los ciudadanos Klever Jiménez Carlos Figueroa y Fernando Villavicencio, hasta la indicada fecha 19 de julio del 2016, no han pagado ni han dimitido bienes. CUARTO.- Que en base a la referida sentencia ejecutoriada por la Corte Nacional de Justicia; y, a la certificación de la Secretaria relatora de la Corte, el suscrito juez en auto de 4 de agosto de 2016 calificó de procedente la demanda de presunción de insolvencia incoada en contra del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia; concediéndole 3 días a partir de su citación para que se oponga a su presunto estado de insolvencia pagando la deuda, en la proporción que a él le corresponde; y, que era de su pleno conocimiento, como queda indicado. Sin embargo, como certifica la Secretaria de esta Unidad Judicial, el demandado, dentro del término legal concedido, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia; sin embargo, terceras personas han pagado por él, \$5,00 dólares, de los \$47.307,60 dólares; por lo que se concluye que, el demandado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del indicado auto de 4 de agosto de 2016; conformándose con el contenido del mismo auto, en razón de que dentro de los 3 días posteriores no ha solicitado su aclaración, ampliación ni ha apelado del mismo; sino que por el contrario en su escrito de comparecencia a juicio, indica que el mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia, ejecutando la sentencia ejecutoriada, no estaba en firme; y, formula excepciones como causa ilícita para demandar, falta de derecho del actor; que la obligación no es líquida, entre otras; situaciones que no son procedentes en esta clase de juicios de insolvencia ya que en este proceso se está ejecutando una sentencia ejecutoriada dictada por la Corte Nacional de Justicia y según el Código de Procedimiento Civil con el que se está sustanciando este proceso; por lo que no procede discutir excepciones ya que este es un procedimiento de ejecución. QUINTO.- Respecto a la petición formulada por la señora Verónica Sarauz Peñaranda, no se la toma en cuenta por no ser parte en este proceso; y, como consta en el auto de 4 de agosto 2016, no se ha ordenado embargo alguno; lo que se ha dispuesto que en caso de que el demandado no se oponga a su presunto estado de insolvencia dentro de los 3 días posteriores a su citación se proceda a la ocupación y depósito de sus bienes y no de los bienes de terceras personas. SEXTO.- En cuanto a la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís en el sentido de que el suscrito juez se abstenga de tramitar esta causa en razón de que al demandado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le habría concedido medidas cautelares según la copia simple del documento que adjunta; no se la toma en cuenta porque el nombrado profesional del derecho no es parte de este proceso. SÉPTIMO.- En cuanto a la petición del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dictado medidas cautelares a su favor, por lo que “el presente proceso no puede ni debe mantenerse sustanciándose por orden expresa de la indicada Comisión”; para lo cual adjunta copias simples de la resolución No. 6-2014 de la indicada Comisión mismas que obran de fs. 128 a 137; copias que por habérselas presentado como copias simple, no se las toma en cuenta. Sin embargo, de las copias debidamente certificadas, respecto a la Resolución No. 6-2014, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su Procurador Judicial; adjuntadas con su escrito de 26 de septiembre del 2016; referidas por el demandado dentro del proceso sustanciado en la Corte Nacional de Justicia No. 826-2012, que ha dado origen a este proceso, se observa que en el indicado juicio la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de marzo del 2014 ya se ha referido a las medidas cautelares que alega el demandado Fernando Villavicencio Valencia, y ha resuelto textualmente: “... agréguese también el escrito presentado por ... Fernando Villavicencio, mediante el cual solicitan dejar sin efecto la sentencia... en razón de la resolución No. 6-2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del trámite de medidas cautelares No. 30-14. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad judicial, no ha recibido notificación oficial de la resolución No. 6-2014; sin embargo, se recalca que de conformidad al Art. 1 del decreto ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 18 de septiembre del 2008 el organismo competente para coordinar la ejecución de medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia, es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.- Además, la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de agosto del 2014 dictado dentro del mismo juicio cuyas copias se han mandado a agregar a este proceso para mejor resolver; resuelve textualmente: “... respecto al pedido que se ordene su inmediata excarcelación, en razón de estar vigentes las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Cabe reiterar que esto ya fue materia de pronunciamiento, en providencia de 27 de marzo del 2014... en consecuencia al existir una sentencia de condena en contra de... ratificada en sede de casación, misma que se



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

encuentra ejecutoriada y en firme, respecto de la cual no se ha declarado su ilegalidad ni inconstitucionalidad, razón por la cual, se encuentra en proceso de ejecución; y, al no haberse hecho conocer a esta Jueza Nacional, por parte del organismo competente la decisión del Estado Ecuatoriano, respecto a la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no procede la solicitud de excarcelación.”. Finalmente, de la copia certificada que presenta el demandante al respecto; y que obra de fs. 140 a 144, se observa que el Estado Ecuatoriano por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en Oficio No. MREMH-GM-2016-19122 dirigido al Secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de medidas cautelares a favor de Fernando Villavicencio Valencia y otros, el Ecuador ha reiterado lo expresa en innumerables ocasiones sobre la improcedencia e ilegitimidad del otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Por las consideraciones expuestas, no procede y se niega la petición del demandado para que en este proceso de ejecución se discutan excepciones que ya han sido consideradas dentro del juicio principal en la Corte Nacional de Justicia; proceso en el cual el demandado Fernando Villavicencio ha hecho uso de todos sus derechos de defensa. Por improcedente, por no ser parte de este proceso y por no encontrarse ordenado embargo alguno de bienes que pertenezcan a la cónyuge del demandado no procede y se niega su petición.- Por no ser parte de este proceso no procede y se niega la petición del Dr. Alejandro Ponce Villacís quien pide no se continúe con esta causa; tanto más que las medidas cautelares por él referidas, el Estado Ecuatoriano las considera ilegítimas; y, respecto a la petición del demandado para que no se continúe sustanciando este proceso por “orden expresa” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo ya analizado, por la Corte Nacional de Justicia en el juicio principal cuyas partes pertinentes quedan transcritas, no procede y se niega.- En consecuencia como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, no se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, según la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, se declara que el nombrado demandado, se encuentra en estado de insolvencia. En consecuencia se dispone: 1.- Que el Síndico del concurso de acreedores Dr. Ángel Almeida Llerena se poseione de su cargo el día 26 de octubre del presente año a las 10H00; hecho oficiase a la Policía Judicial y al Depositario designado previo sorteo Luis Arias Velasteguí a fin de que procedan con la ocupación, depósito y entrega al Síndico del concurso de los bienes, libros, correspondencia y documentos que sean de exclusiva propiedad del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 2.- Que por secretaria se extienda el extracto correspondiente a fin de que se haga conocer al público en general y a los acreedores del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 de su estado de insolvencia; 3.- Que el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361, presente el balance de todos sus bienes con expresión del activo y pasivo; 4.- Que por secretaria se remita atentos oficios a los demás Jueces de esta Unidad Judicial Civil a los jueces de la Unidad de lo Laboral y a los jueces de las Unidades de Familia de este cantón para que se acumulen a este juicio de insolvencia todos los juicios que se sigan en dichas unidades en contra de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 por obligaciones de dar o hacer. 5.- Que por secretaria se remita copia certificada de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que se establezca indicios de culpabilidad o fraudulencia del estado de insolvencia de Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 y se informe al suscrito juez. 6.- Por secretaria oficiase a la Dirección nacional de Migración; haciéndole conocer que se prohíbe la salida del país sin permiso del suscrito juez, del demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361. 7.- Como el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portado de la cedula de ciudadanía No. 170749361 queda en interdicción de administrar sus bienes, por secretaria oficiase a: 7.1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 7.2).- Contraloría General del Estado. 7.3).- Consejo Nacional Electoral; 7.4).- Notarios de este Cantón. 7.5).- Instituto de Contratación Pública. 7.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7.7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 7.8).-Director del IESS; 7.9).-Director del SRI. 7.10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 7.11).-Director del Registro Civil.- NOTIFÍQUESE

**18/10/2016                      RAZON****10:32:00**

RAZÓN.- En cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior; certifico que el demandado Fernando Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, portador de la cedula de ciudadanía No. 1707493613; una vez citado con la demanda, el 10 de agosto del 2016, dentro del término concedido en el auto de 4 de agosto del presente año, NO se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, pagando la deuda (\$47.307,60) ó dimitiendo bienes suficientes y no comprendidos en los numerales 2 y 3 del Art. 519 del Código de Procedimiento Civil.- Certifico además, que consta tanto del proceso; como del Sistema Automático Exclusivo Computarizado Institucional SATJE, expuesto al público en la página Web del Consejo de la Judicatura; que dentro de los tres días posteriores a la citación del nombrado demandado; esto es, del 11 al 15 de agosto del presente año, se han efectuado los siguientes pagos, a nombre del demandado: 1).- El de, María de Lourdes Medina Carrera; por \$1,00 dólar; según Certificado de Depósito Judicial No.17-23-000-2464 (40022016002242) fs. 57.- 2).- El de, Martha Rina Victoria Roldós Bucaram por \$1,00 dólar; según Depósito Judicial No.17-23-000-2465 (40022016002241) fs.62. 3).- El de, Pablo Simón Ordóñez Cordero por \$1,00 dólar; según Certificado de Depósito Judicial No.17-23-000-2466 (40022016002240) fs. 68. 4).- El de, Sigrid Cecilia Vásconez Davidsson por \$1,00 dólar; según Certificado de Depósito Judicial No.17-23-000-2467 (40022016002239) fs. 74; y, 5).- El de, Rosa Elena de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

la Torre Benítez por \$1,00 dólar; según Certificado de Depósito Judicial No.17-23-000-2461 (40022016002243) fs. 80.- Total de pagos realizados a nombre del demandado dentro del término legal \$5,00 dólares.- Debo certificar además que también consta del proceso el pago de \$1,00 dólar realizado por Christian Gustavo Zurita Ron según Certificado de Depósito No. 17-23-000-2468 (Unidad Judicial); (400022016002441) BanEcuador; el 22 de agosto del 2016 fs. 126; y, además consta del proceso el pago realizado por Víctor Hugo Armas Andocilla a nombre de 94 ciudadanos/as; por la cantidad de \$3.000,00 según certificado de depósito No. 17-23-000-2692 (Unidad Judicial); (400022016003350) BanEcuador el 5 de octubre del 2016 fs. 153.- Quito 18 de octubre del año 2016.- certifico

Ab. Natalia Elizabeth Viteri Villamarín

Secretaria (e)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (ED. GAVILANEZ)

**17/10/2016              PROVIDENCIA GENERAL****08:20:00**

Agréguese al proceso el escrito y comprobante de depósito N.17-23-000-2468 (de la Unidad Judicial) y 400022016002441(BanEcuador), de fecha 22 de agosto de 2016 por el valor de \$1,00 dólar consignado por Christian Gustavo Zurita Ron. Agréguese al proceso el escrito de 24 de agosto de 2016 presentado por el demandado Fernando Villavicencio; al cual agrega copia simple del oficio del 18 de agosto del 2016 remitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado Ecuatoriano. Agréguese al proceso el escrito que presenta el demandante Ec. Rafael Correa Delgado por intermedio de su procurador judicial Dr. Caupolicán Ochoa el 26 de septiembre del 2016; al cual agrega copia notariada del oficio de 8 de septiembre de 2016 presentado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, anexando el pronunciamiento del Estado Ecuatoriano. Agréguese al proceso el escrito presentado por Víctor Hugo Armas Andocilla el día 6 de octubre del 2016, al cual agrega el certificado de depósito judicial No. 17-23-000-2692 (Unidad Judicial) No. 400022016003350 ( BanEcuador); por \$3.000,00 dólares, que según asevera, son aportes recolectado de 94 ciudadanos/as; en concepto de parte de pago de la obligación del demandado; y, agréguese al proceso la copia simple de la providencia dictada el 27 de marzo del 2014 por la Corte Nacional de Justicia; Sala de lo Penal dentro del Juicio No. 0826/2012.- Previo a disponer lo que en derecho corresponde, la Secretaria de esta Unidad Judicial certifique si el demandado Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, portador de la cedula de ciudadanía No. 1707493613; una vez citado con la demanda, el 10 de agosto del 2016, dentro del término concedido en el auto de 4 de agosto del presente año, se ha opuesto a su presunto estado de insolvencia, pagando la deuda o dimitiendo bienes suficientes y no comprendidos en los numerales 2 y 3 del Art. 519 del Código de Procedimiento Civil; deuda por él plenamente conocida, en la proporción que le corresponde, (\$47.307,60); según la notificación del mandamiento de ejecución dictado por la Corte Nacional de Justicia el 13 de junio del año 2016, dentro del referido juicio No.826/2012; certifique además la Secretaria si otras personas han pagado la obligación por el nombrado demandado.- NOTIFÍQUESE

**06/10/2016              ESCRITO****09:56:32**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/09/2016              ESCRITO****15:06:56**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**24/08/2016              ESCRITO****16:28:44**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**22/08/2016              ESCRITO****16:04:06**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**22/08/2016              PROVIDENCIA GENERAL****11:04:00**

Agréguese al proceso los escritos, documentos y Certificados de Depósito Judicial que preceden.-Regístrese la casilla judicial No.5559 y la dirección electrónica que señala Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda; quien comparece aseverando tener la calidad de cónyuge del demandado; previo a considerar su petición, en tres días, justifique documentadamente la calidad en la que comparece.-Agréguese al proceso el Certificado de Depósito Judicial No.17-23-000-2464 (40022016002242); por la cantidad

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de \$1,00, depositado por María de Lourdes Medina Carrera; por esta vez, notifíquese en la casilla judicial No.572, y a las direcciones electrónicas señaladas.- Agréguese al proceso el Certificado de Depósito Judicial No.17-23-000-2465 (40022016002241); por la cantidad de \$1,00, depositado por, Martha Rina Victoria Roldós Bucaram; por esta vez, notifíquese en la casilla judicial No.572, y a las direcciones electrónicas señaladas.- Agréguese al proceso el Certificado de Depósito Judicial No.17-23-000-2466 (40022016002240); por la cantidad de \$1,00, depositado por, Pablo Simón Ordóñez Cordero; por esta vez, notifíquese en la casilla judicial No.572 y a las direcciones electrónicas señaladas.- Agréguese al proceso el Certificado de Depósito Judicial No.17-23-000-2467 (40022016002239); por la cantidad de \$1,00, depositado por, Sigrid Cecilia Vásconez Davidsson; por esta vez, notifíquese en la casilla judicial No.572 y a las direcciones electrónicas señaladas.- Agréguese al proceso el Certificado de Depósito Judicial No.17-23-000-2461 (40022016002243); por la cantidad de \$1,00, depositado por, Rosa Elena de la Torre Benítez; por esta vez, notifíquese en la casilla judicial No.572 y a las direcciones electrónicas señaladas.- Requiere a, Chistian Gustavo Zurita Ron, portador de la cédula de ciudadanía No.1705689659, para que en tres días, presente el Certificado de Depósito Judicial No.17-23-000-2468, recibido para depositar \$1,00 en BanEcuador.-Regístrese la casilla judicial No.4398 y las direcciones electrónicas señaladas por el demandado, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia para recibir sus posteriores notificaciones.-Agréguese al proceso el documento presentado por el Dr. Alejandro Ponce Villacís; quien asevera comparecer en los términos del Art.83 de la Constitución de la República; por esta vez, notifíquese en la casilla judicial No.572 y en la dirección electrónica señalada.-Previo a resolver lo que en derecho corresponde; y, previo a considerar la petición del demandante de 18 de Agosto 2016; con el contenido del escrito presentado por el demandado; y, con el contenido de los escritos y documentos, de las personas que han comparecido a este proceso, traslado al demandante por el término de tres días.- NOTIFIQUESE.-

**18/08/2016            ESCRITO**

**09:20:39**

Escrito, FePresentacion

**16/08/2016            ESCRITO**

**16:14:44**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/08/2016            ESCRITO**

**16:55:02**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/08/2016            ESCRITO**

**16:53:03**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/08/2016            ESCRITO**

**16:50:39**

Escrito, FePresentacion

**11/08/2016            ESCRITO**

**16:47:02**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/08/2016            ESCRITO**

**16:28:49**

Escrito, FePresentacion

**11/08/2016            ESCRITO**

**16:25:01**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/08/2016            ESCRITO**

**16:15:45**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

---

**Fecha**                      **Actuaciones judiciales**

---

**10/08/2016**            **ACTA DE CITACION REALIZADA**  
**17:10:00**  
RAZON.-Siento por tal que recibo el día de hoy 10 de agosto del 2016, las boletas de citación, con la CONSTANCIA de Miguel Jaramillo de haber citado al señor FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA.- certifico.-

**10/08/2016**            **CITACIÓN: Realizada**  
**11:05:17**  
Acta de CITACIÓN FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA

**04/08/2016**            **RAZON ENVIO A CITACIONES**  
**16:36:00**  
ARCOS GUANOLUISA ANA MARIELA  
SECRETARIA Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

Quito, Jueves 4 de Agosto del 2016, a las 16:36:20.

**04/08/2016**            **RAZON**  
**16:32:00**  
CITACIÓN JUDICIAL  
A: FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL N° 17230-2016-10850, SE LE HACE CONOCER LO SIGUIENTE:

**04/08/2016**            **CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA**  
**11:35:00**  
VISTOS.-Agréguese al proceso el escrito y documentos presentados.-La demanda de presunción de insolvencia que presenta el Ec. Rafael Vicente Correa Delgado, por intermedio de su Procurador Judicial Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en contra de, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, reúne los requisitos legales; en consecuencia, se la acepta al trámite correspondiente por la vía especial establecida en el Libro Segundo, Sección 4ta, Parágrafos, 1º, al 10º, Arts. 507, al, 602, del Código de Procedimiento Civil.- Como de la copia certificada del Juicio Penal por injurias, etapa de ejecución, No.826/2.012-SF, seguido por el demandante, Ec. Rafael Correa Delgado, en contra del demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA y otros, en la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; y, de las Razones sentadas por el Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito el 07 de Abril del 2016; y por la Dra. Ivonne Guamán León, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, el 19 de Julio del presente año, se observa que el demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, se encuentra comprendido en la situación contemplada en el numeral 1 del Art. 519 del referido Código de Procedimiento Civil; por lo que, se presume su estado de insolvencia; y, en consecuencia se declara con lugar al Concurso de sus Acreedores.- Por lo tanto, se ordena la práctica de las siguientes diligencias: (1).- Que se cite, con el contenido de la demanda y con este auto al demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, en la dirección proporcionada por el demandante, en su escrito de 29 de julio 2.016; para que en el término de tres días, se oponga a su presunto estado de insolvencia, pagando la deuda o dimitiendo bienes suficientes y no comprendidos en los numerales 2 y 3 del Art.519 del Código de Procedimiento Civil; para cuyo efecto, por Secretaría, REMÍTASE, las boletas de citación a la Oficina correspondiente; debiendo el Citador tomar en cuenta, al momento de la citación, lo dispuesto en el Art.77 del Código de Procedimiento Civil; es decir, cerciorarse de que la dirección proporcionada por el demandante para citar al demandado, sea verdadera; esto es, que se trate de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal.- En caso de que el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en este numeral, se dispone la práctica de las siguientes diligencias: (2).- La ocupación y depósito de todos los bienes, libros, correspondencia y documentos de propiedad del demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, para cuyo efecto cuéntese con la intervención de la Policía Judicial y del Depositario, LUIS ENRIQUE ARIAS VELASTEGUI, designado previo sorteo, quien entregará dichos bienes al Síndico del Concurso Dr. ÁNGEL ALMEIDA LLERENA, a quien se lo nombra para este caso y se lo posesionará del cargo antes de que reciba los bienes concursados. (3).- Hágase saber al público en general y a los acreedores del demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, de su estado de insolvencia, mediante la publicación de un extracto de la demandada y este auto en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad, por una sola vez, para que concurran a juicio y hagan valer sus derechos; para cuyo efecto, por Secretaría extiéndase el extracto correspondiente. (4).- Se ordena que el demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, en el término de ocho días, después de su citación, presente el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

balance de sus bienes con expresión del activo y del pasivo. (5).- Se ordena la acumulación de todos los juicios seguidos en contra de, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, por obligaciones de dar o hacer; para cuyo efecto por Secretaría, ofíciase a los demás Jueces esta, Unidad Judicial Civil, Mercantil, Constitucional y de Inquilinato, del Cantón Quito, Distrito Metropolitano; a los Jueces de la Unidad Judicial Laboral; y, a los Jueces de las Unidades Judiciales de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de este cantón Quito. (6).- Por Secretaría remítase copia certificada de todo lo actuado al Fiscal Provincial de Pichincha para que investigue el estado de insolvencia del demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613; y, de existir indicios de culpabilidad o fraudulencia, informe al suscrito Juez Civil, a fin de ordenarlo que en derecho corresponda. (7).- Se ordena que, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, no se ausente del territorio nacional sin permiso del suscrito Juez, para cuyo efecto ofíciase al Director Nacional de Migración; y, (8).- Como el demandado, FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No.1707493613, queda de hecho en interdicción de administrar sus bienes, por Secretaría, ofíciase, haciendo conocer de este particular a: 1).- Todos los Bancos de esta ciudad. 2).- Contraloría General del Estado. 3).- Consejo Nacional Electoral; 4).- Notarios de este Cantón. 5).- Instituto de Contratación Pública.6).- Superintendencia de Bancos y Seguros. 7) Registradores Mercantil y de la Propiedad de este Cantón. 8).-Director del IESS; 9).-Director del SRI. 10).-Director de la Agencia Nacional de Tránsito; y, 11).-Director del Registro Civil.- Agréguese al proceso los documentos presentados y notifíquese al demandante en la casilla judicial No.692 y en su dirección electrónica.- Encomiéndase a los Ayudantes Judiciales 1 de esta UNIDAD JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL, CONSTITUCIONAL Y DE INQUILINATO, DEL CANTÓN QUITO, DISTRITO METROPOLITANO; que en la sustanciación de esta causa, ayuden a observar el derecho al debido proceso de las partes garantizado en el Art.76 de la Constitución de la Republica; en concordancia con las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, del Código de Procedimiento Civil y del Reglamento de Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.- Los litigantes, ahora pueden gestionar su proceso en línea, ingresando a la siguientes dirección electrónica: [www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec](http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec); Servicios Corporativos; Ingreso de Requerimientos.- NOTIFÍQUESE.

**03/08/2016                      ORGANOS AUXILIARES: LUIS ENRIQUE ARIAS VELASTEGUI**  
**18:57:13**

**03/08/2016                      RAZON ENVIO A 'DEPOSITARIO JUDICIAL'**  
**18:57:00**

ACTA DE SORTEO DE ÓRGANOS AUXILIARES

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA.- QUITO, miércoles tres de agosto del dos mil dieciseis, a las dieciocho horas y cincuenta y siete minutos, dentro del proceso judicial No. 17230201610850, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el DEPOSITARIO JUDICIAL, LUIS ENRIQUE ARIAS VELASTEGUI

CEVALLOS AMPUDIA EDWIN ERNESTO  
JUEZ

**29/07/2016                      ESCRITO**  
**12:42:14**

Escrito, FePresentacion

**26/07/2016                      COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA**  
**15:37:00**

Agréguese al proceso los escritos y documentos precedentes. Concédase al demandante 03 días más a partir de esta fecha para que presente la documentación requerida en la providencia inicial; como de hecho, el accionante ha presentado los documentos requeridos, se dispone agregarlos al proceso. No han variado los fundamentos que tuvo el suscrito Juez para dictar la providencia de 03 de junio de 2016, por lo que no procede la revocatoria solicitada. Como el demandante en su escrito de 22 de julio de 2016 pide que la acción se siga en particular en contra de un solo de los demandados; se dispone que en 03 días, aclare su petición indicando si reforma la demanda y la incoa únicamente en contra de Fernando Villavicencio Valencia. NOTIFÍQUISE.-

**22/07/2016                      ESCRITO**  
**09:36:21**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

**08/06/2016**      **ESCRITO**

**16:09:20**

Escrito, FePresentacion

**01/06/2016**      **RAZON**

**12:56:00**

Razón.- Asiento por tal que una copia de la Demanda que antecede, se transcribió al Libro copiator respectivo, para los fines de ley.- CERTIFICO. Quito, 01 de junio del 2016.

AB. ANA MARIELA ARCOS  
SECRETARIA (E)

**01/06/2016**      **RAZON**

**12:56:00**

RECIBO EL DÍA 30 DE MAYO DEL 2016, COPIA Y ORIGINAL DE LA DEMANDA, PROCURACION JUDICIAL, COPIA CERTIFICADA.- CERTIFICO.

AB. ANA MARIELA ARCOS  
SECRETARIA (E)

**19/05/2016**      **ACTA DE SORTEO**

**15:09:24**

<PRIMERA\_PARTE>Recibido en la ciudad de QUITO el día de hoy, jueves 19 de mayo de 2016, a las 15:09, el proceso de CIVIL, ESPECIAL por INSOLVENCIA, seguido por: DOCTOR CAUPOLICAN OCHOA NEIRA, EN CALIDAD DEL ECONOMISTA RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO , en contra de: JOSE CLEVER JIMENEZ CABRERA, CARLOS EDUARDO FIGUEROA FIGUEROA, FERNANDO SLCIBILES VILLAVICENCIO VALENCIA. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA, conformado por JUEZ: DOCTOR EDWIN ERNESTO CEVALLOS AMPUDIA (PONENTE). SECRETARIO: ANA MARIELA ARCOS GUANOLUISA. Juicio No. 17230201610850 (1)

Detalle: COPIA Y ORIGINAL DE LA DEMANDA,, PROCURACION JUDICIAL, COPOIA CERTIFICADA<SEGUNDA\_PARTE>AI que se adjunta los siguientes documentos:

1) ESCRITO DE INICIO DE LA CAUSA (ORIGINAL)

<TERCERA\_PARTE> WILMA YOLANDA VINUEZA DIAZ<CUARTA\_PARTE> Responsable del Sorteo <QUINTA\_PARTE>